

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021014900
ACCIONANTE: IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en representación de PILAR ARRAZOLA GARCIA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en representación de la señora **PILAR ARRAZOLA GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, presentó demanda de acción de tutela en representación de la señora **PILAR ARRAZOLA GARCIA**, a través de la cual expuso que el día 26 de mayo hogaño radicó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, derecho de petición solicitando se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del día 30 de octubre de 2021, la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá en la que declaró ineficaz el traslado al RAIS y como consecuencia se ordenó a la accionada a devolver a Colpensiones todos los valores que se encuentren en su cuenta de ahorro individual y realizar su respectivo traslado al RPM. Sin embargo, si bien en replica del 1 de julio de 2021, la demandada anunció que la solicitud fue ingresada a Mantis con el número 49895, para iniciar las marcaciones entre Siafp, Colpensiones y Skandia y proceder a realizar las reversiones correspondientes, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición.

En virtud de lo anterior, considero vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de su representada, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

Mediante auto del pasado 2 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

Mediante réplica allegada vía correo electrónico, la accionada señaló que a través de comunicación LC-2141 del 1º de julio de 2021, dirigida al apoderado de la señora PILAR ARRAZOLA GARCÍA, esa entidad dio respuesta clara, concreta y dentro del término legal para el efecto, al escrito radicado en esa Sociedad Administradora el 26 de mayo de 2021. Agregó, que dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 23 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora ARRAZOLA GARCÍA, a esa entidad.

Precisó, que mediante pagos efectuados el 9 y 23 de julio de 2021, esa Sociedad trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos que a nombre de la señora PILAR ARRAZOLA GARCÍA se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, por lo tanto, mediante comunicación LC-2947 de la cual adjunta copia dirigida al apoderado de la actora, se dio alcance y claridad respecto al cumplimiento de la referida sentencia.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la acción de tutela, ya afirmó es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

En atención al episodio fáctico narrado por el libelo, corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas

circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'**.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- **"y a obtener pronta resolución"**-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

No obstante, en virtud del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió transitoriamente los términos para atender peticiones por parte de entidades públicas, en tanto que la Corte Constitucional al ejercer control automático de dicha norma, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que también es aplicable a los particulares, la cual reza del siguiente tenor:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales procederá esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición reclamado por el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en representación de la señora **PILAR ARRAZOLA GARCIA**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se advierte que el día 26 de mayo hogaño el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en representación de la señora **PILAR ARRAZOLA GARCIA**, elevó petición ante la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, solicitando se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del día 30 de octubre de 2021, la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá en la que declara ineficaz el traslado al RAIS y como consecuencia de ello se ordena a la accionada a devolver a Colpensiones todos los valores que se encuentren en su cuenta de ahorro individual y realizar su respectivo traslado al RPM, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de amparo haya tenido respuesta de fondo a su solicitud.

A pesar de lo anterior, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, durante el curso del trámite tutelar afirmó que, mediante comunicación LC-2141 del 1º de julio de 2021, dirigida al apoderado de la señora PILAR ARRAZOLA GARCÍA, esa entidad dio respuesta clara, concreta y dentro del término legal para el efecto, al escrito radicado en esa Sociedad Administradora el 26 de mayo de 2021. Agregó, que dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 23 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora ARRAZOLA GARCÍA, a esa entidad, situación que afirmó fue dada a conocer al apoderado de la actora mediante comunicación de alcance LC-2947 de la cual adjunta copia a su respuesta.

Bajo ese derrotero, y teniendo en cuenta la prueba documental allegada por la demandada se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de éste mecanismo constitucional, pues si bien el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** señaló que la solicitud elevada, no había sido resuelta de fondo ni satisfactoria por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó que realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por el peticionario.

Y ello es así, pues analizado el contenido de la respuesta que se emitió el 6 de septiembre hogaño por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por el accionante, pues en la misma se analizó la petición esbozada en el petitorio.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó el interesado, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que sus pretensiones fueron resueltas y cumplen con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que éstas sean o no favorables a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el

artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por el actor, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, invocados por el accionante, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en representación de la señora **PILAR ARRAZOLA GARCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f5cff2ad8461fef45e1cf899c5dcd86f5225b2c2312f61c5f2910d3b850
de2**

Documento generado en 10/09/2021 07:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**